

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-32-2-10**

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante radicado interno No. 2022800602 del 17 de enero de 2022, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC dio traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC de una denuncia presentada por el ciudadano **RAMÓN CUBIDES RODRÍGUEZ** en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CANAL CARACOL**).

En la denuncia, el ciudadano manifiesta textualmente lo siguiente:

*"BUENAS TARDES. SEÑORES DEFENSORÍA DEL TELEVIDENTE. DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, ME DIRIJO A USTEDES, PARA QUE TENGAN EN CUENTA DE REVISAR CONTENIDOS Y NO PRESENTAR NUEVAS TELENÓVELAS CON ALTO GRADO DE VIOLENCIA, CRIMINALIDAD, AMENAZAS, AGRESIVIDAD, VULGARISMO, COMO ES EL CASO DE LA NUEVA TELENÓVELA, ARELIZ HENAO [sic] CANTO PARA NO LLORAR,. [sic] DONDE ANUNCIAN MUERTES, AMENAZAS, TODO TIPO DE VIOLENCIA Y USTEDES NO SE CONFORMAN CON LO QUE EXISTE EN LA REALIDAD EN BOGOTÁ Y COLOMBIA CADA DÍA [sic], LES PARECE POCO Y ESTA TELENÓVELA CUMPLE CON TODO ESTO. CREANDO MÁS VIOLENCIA, HOMICIDIOS, ACOSOS, AMENAZAS DE TODA ÍNDOLE, ANTES ERA EL PATRÓN Y SIGUEN EN LO MISMO VIOLENCIA Y MÁS VIOLENCIA PARA LAS NUEVAS GENERACIONES NIÑOS, Y CON PUBLICIDAD A TODO MOMENTO, RESPETEN AL TELEVIDENTE POR FAVOR. PRESENTEN PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO, DE EDUCACIÓN, DE CULTURA SANA, NUEVAS TECNOLOGÍA [sic], CASOS EMPRESARIALES, ETC. Y NO SIGAN USTEDES FOMENTANDO, GENERANDO MÁS VIOLENCIA POR FAVOR. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SON LOS QUE MÁS GENERAN VIOLENCIA CON ESTE TIPO DE PROGRAMAS, NO SE DAN CUENTA CON LA QUE YA TENEMOS. NO VEO NINGÚN OBJETIVO DE ESTE TIPO DE PROGRAMA, SOLO MAS [sic] VIOLENCIA AMENAZAS, ODIOS, VENGANZAS. SOLICITO REFLEXIONAR SOBRE ESTE TIPO DE TELENÓVELAS., [sic] CONTENIDOS".*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado de salida No. 2022501547 del 19 de enero de 2022, la CRC dio respuesta al ciudadano de la solicitud trasladada por competencia indicándole que, en el marco de sus funciones de vigilancia y control de contenidos audiovisuales, procedería a realizar el análisis del material audiovisual en aras de verificar si, presuntamente, se configuraba o no alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión. De manera simultánea, el mismo día, a través de radicado de salida No. 2022501530, esta Comisión requirió al **CANAL CARACOL** para que a más tardar el 9 de febrero de 2022 allegara el material audiovisual emitido desde el 11 hasta el 18 de enero de 2022 de la telenovela "**ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR**", incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla. En consecuencia,

dentro del término otorgado, **CANAL CARACOL** procedió a remitir el material audiovisual solicitado.

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión– ANTV, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>1</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019<sup>2</sup>, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación*

---

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

<sup>2</sup> "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*"

*aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Considerando que el **CANAL CARACOL** allegó el material audiovisual correspondiente a los episodios de la telenovela "**ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR**", emitidos los días 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de enero de 2022 incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla, la CRC, en virtud de las facultades que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procedió a realizar el análisis de dicho contenido teniendo en cuenta: **(i)** la observación del contenido audiovisual denunciado; **(ii)** las normas que rigen el servicio público de televisión; **(iii)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público; y **(iv)** el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

#### 3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Con el propósito de establecer si el **CANAL CARACOL**, en su condición de operador privado del servicio público de televisión abierta con alcance nacional, incurrió o no en alguna inobservancia de carácter legal o regulatorio al momento de transmitir la telenovela "**ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR**", la CRC procedió a analizar el material audiovisual en cuestión, del cual se extrae la siguiente descripción:

Detalle del contenido
<b>Número de programas incluidos:</b> Uno (1) <b>Programas:</b> ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR <b>Género o formato:</b> Telenovela biográfica

### Detalle del contenido

De conformidad con lo establecido Artículo 15.2.1.1 de la primera Sección del segundo Capítulo de la Resolución CRC 5050 de 2016, el aviso presenta los capítulos del programa como un contenido familiar apto para todas las edades, que contiene, sin embargo, escenas de sexo y violencia, y que, por lo mismo, debe ser visto en compañía de adultos. Además, manifiesta que contiene subtítulos de apoyo.

**11 de enero:** Al comienzo del capítulo, en el registro en *time code* del 21:30:05 al 21:35:00, un par de actores que personifican personas pertenecientes a un grupo al margen de la ley, aparentemente subversivo, junto a otros, traen agarradas a unas compañeras del brazo, a una la tiran al suelo y luego uno de los sediciosos levanta del cabello a la señora y la pone contra un árbol, todo captado en planos generales y medios. Posteriormente, en un primer plano el guerrillero saca un elemento de utilería que representa un arma y la toma se enfoca primero en él y luego en los rostros atemorizados de sus compañeras tras dicho utensilio que representa un arma con la que el sujeto les apunta; no obstante, no hay registro gráfico de los disparos, los tiros solo se escuchan cuando el corte en edición da paso a otra escena en otro espacio. Luego, se puede observar que el par de mujeres ha escapado y corre entre la montaña en tanto el grupo las persigue y se ve a uno de los personajes que personifica a los guerrilleros, en un par de oportunidades, realizando disparos en planos generales. En una escena posterior, una de las prófugas corre a espaldas de una madre que corre con sus dos hijas y, en tanto su perseguidor le dispara en un plano general, el tiro solo se escucha y se ve cómo la actriz que personifica a una guerrillera cae al suelo en un plano medio, y luego un momento posterior muestra a una de las niñas que corría con su madre también en el suelo en un plano general. En una secuencia más adelante, cuando el padre de la niña ha llegado a auxiliarla, por delante del brazo del personaje, con dificultad se alcanza a apreciar la herida de la niña en su espalda, todo captado en un plano medio y con la poca presencia de una sangre que además no se vierte copiosamente ni es fácil de percibir por la velocidad de la toma.

Un tiempo después, en el registro del *time code* 21:45:35 al 21:47:35, ocurre un forcejeo entre la protagonista y un actor personifica a un hombre que quiere abusar sexualmente de ella, todo en contraplanos medios cortos y largos, hasta que ella le propina un golpe que queda fuera de cámara para librarse del sujeto y huir del lugar. El personaje, sin embargo, alcanza a la protagonista y haciéndola tropezar boca abajo se sube encima de ella, le levanta el vestido sin que se vea su cuerpo o ropa interior en tanto la toma en un plano general frontal no lo permite, y antes de que el hombre se baje el cierre del pantalón ella lo golpea en la cabeza con una roca quitándosele de encima y, posteriormente, con un tronco, todo registrado en un plano general, hasta que llega el padre de la protagonista.

**12 de enero:** En el registro en *time code* del 22:06:10 al 22:10:40, de nuevo la protagonista y el actor que personifica al sujeto que la acosa sostienen un encuentro en el que ella saca un arma -representadas por elementos de utilería- y le apunta al personaje, captado ello en un plano medio corto. Luego, ella dispara en un contraplano al sujeto que se encuentra en un plano americano, pero no le dispara al personaje, sino a un muro. La escena termina con la posterior retirada del acosador.

**13 de enero:** En el registro de *time code* del 22:07:00 al 22:07:25, hombres armados -que utilizan elementos de utilería- detienen a la protagonista que huía de lo que se representa como un campamento guerrillero, apuntándole con los fusiles -representadas por elementos de utilería- para luego capturarla, todo en planos generales. Una vez la llevan ante el comandante, este realiza un par de tiros al aire, sostiene una breve conversación con ella y luego le apunta en la cabeza en un contraplano medio, para continuar después disparando al aire. En una escena posterior, la protagonista se encuentra de nuevo con su acosador, que ahora hace parte del grupo armado, y este sostiene una riña con otro personaje que

#### Detalle del contenido

acompaña a la mujer, todo captada en planos generales, sin acciones violentas contundentes hasta tanto el comandante del grupo irrumpe la pelea con otro disparo al aire y todo capturado en el registro de *time code* del 22:17:10 al 22:17:35.

**14, 17 y 18 de enero:** No se presentaron escenas que se encuentren en el marco de la denuncia presentada, por lo que se considera que no ameriten una descripción.

Sobre la descripción de las escenas del programa previamente realizado, considera esta Comisión que es pertinente aclarar que, si bien se realizó una observación de las escenas a detalle respecto de todo el material solicitado al operador del servicio de televisión, el análisis presentado se enfocó en aquellas que, con posterioridad al análisis, se determinó que el contenido guarda relación estrecha con la denuncia del usuario.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el formato del programa de televisión objeto de denuncia, se informa que se circunscribe en un formato de telenovela o novela televisada, lo que implica que atiende a unas características particulares dentro de las que se puede destacar, en contraste con las series, por ejemplo, su duración: la telenovela tiende a ser un poco más extensa que los seriados (aunque no siempre es de esa manera) y se tiene en cuenta el hecho de que, si bien, tanto en los seriados como en las telenovelas la historia guarda un hilo conductor a través de su historia central y personajes; en los seriados, esta concatenación logra ser en ocasiones más sutil y los capítulos algunas veces alcanzan a funcionar como piezas independientes, a diferencia de la telenovela que, para entenderse, hace necesario el contexto de lo que ha antecedido episodio a episodio a sus protagonistas y hechos. Para el caso en concreto, es factible inferir que el contenido en cuestión se inscribe en la categoría "telenovela", de subgénero narrativo, literario y audiovisual "biográfica", que se centra en las experiencias de una persona durante su vida y en la que los detalles a menudo se recortan o se reinventan para satisfacer las necesidades artísticas de este género de ficción.

Adicionalmente, el contenido de la telenovela en análisis se enmarca en un género dramático de ficción, es decir, se alude al hecho de que el tono en el que sucede la historia y algunos de los elementos que la definen circunscriben el contenido dentro de una categoría conceptual que lo reviste de características estilísticas y narrativas particulares<sup>3</sup>. Para el caso, al referir que este contenido es una ficción, sencillamente se desliga de otras clasificaciones que harían parte de la enunciación contraria, es decir, la no ficción, en la que podrían incluirse piezas de corte informativo, noticioso, documental, entre otras.

Así las cosas, para esta Comisión es evidente que la telenovela en cuestión corresponde a un contenido de ficción, de tipo dramático. Así, el material objeto de queja consiste en una puesta en escena, es decir, una representación de una posible realidad que, a través de una disposición de composición, decorados, utilería, actores, vestuario e iluminación captado por las cámaras, presenta una escena que refleja el punto de vista del director de la telenovela, para el caso, la

<sup>3</sup> Barsam, Richard Meran & Dave Monahan (2010). *Looking at Movies: An Introduction to Film*. New York: W.W. Norton.

postura trágica que refleja la pieza en cuestión. Ese punto de vista se presenta a través de esos elementos del diseño de la escena, que expresan la visión de su realizador al generar una sensación de tiempo y espacio, estado de ánimo y, a veces, sugerir los sentimientos y pensamientos de e un personaje o varios que intervienen en esta ficción a través de unos hechos figurados, hipotéticos o adaptados.

De otra parte, la puesta en escena constituye entonces la utilización de los elementos estéticos que enfatizan el movimiento coreografiado dentro de una escena que es preparada para la representación de la idea del director del material audiovisual; se constituye, así, en una herramienta narrativa que le permite, en este caso al televidente, entender los elementos básicos de la relación representada, la dinámica de poder entre los personajes y la relación de ellos con su entorno

Aclarado lo anterior, es posible deducir, en términos generales, que el contenido audiovisual objeto de análisis corresponde a una telenovela biográfica dramática, basada en los hechos más trascendentales de la vida de la cantante de música popular Arelys Henao, a través de una historia ficticia con base en hechos posiblemente acontecidos y que se da en medio del conflicto armado en Colombia.

### **3.2. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio público de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado; y
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores de este servicio deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se explicó en el numeral 2 de este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, en virtud del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante precisar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual, se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual, la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos deben ser interpretadas con particular cuidado<sup>4</sup>. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

*"Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.** Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. (...)" (NSFT).*

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación<sup>5</sup> y sobre el tratamiento de la violencia<sup>6</sup>, la cual se encuentra supeditada a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido denunciado fue transmitido a través del operador privado del servicio de televisión abierta con alcance nacional **CANAL CARACOL**, para el análisis del material audiovisual que se realiza en este auto, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

### 3.3. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

<sup>5</sup> Ley 335 de 1996, artículo 27. Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

<sup>6</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

En la medida en que el denunciante asegura que la telenovela **"ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR"** contiene "(...) ALTO GRADO DE VIOLENCIA, CRIMINALIDAD, AMENAZAS, AGRESIVIDAD, VULGARISMO, COMO ES EL CASO DE LA NUEVA TELENOVELA, ARELIZ HENAO [sic] CANTO PARA NO LLORAR, [sic] DONDE ANUNCIAN MUERTES, AMENAZAS, TODO TIPO DE VIOLENCIA (...)", a continuación, esta Comisión analizará el marco normativo aplicable a la transmisión de contenido violento en televisión.

En primer lugar, es importante traer a colación la normatividad vigente en lo que a las franjas de emisión de programación se refiere, tanto para todo público, como para la familia y para niños, niñas y adolescentes. Sobre este particular, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos<sup>7</sup>. En concordancia con dicha norma, el artículo 24<sup>8</sup> del Acuerdo CNTV 02 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>9</sup>, establece que *"las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta"* para lo que *"se debe tener cuenta lo previsto en el artículo 25"*. A su vez, el artículo 25, compilado en el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>10</sup>, señala que los programas de televisión se clasifican en 'infantil', 'adolescente', 'familiar' y 'adulto'.

En este sentido, el texto de la medida regulatoria dispone:

**"ARTÍCULO 16.4.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN.** *Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:*

*1. Infantil:*

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adulto.*

*2. Adolescente:*

---

<sup>8</sup> Esta disposición estuvo suspendida provisionalmente por parte del Consejo de Estado desde julio de 2014, pero mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida en el Expediente No. 2011-00054, el Alto Tribunal en cita consideró que esta fue expedida por órgano competente en el marco de sus funciones y en ese sentido negó su nulidad, con lo cual se levantó la suspensión provisional previamente decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Realizado mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

<sup>10</sup> Realizada mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.



*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.*

### *3. Familiar:*

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.*

### *4. Adulto*

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.*

*(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 26 del mismo acuerdo, compilado en el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>11</sup>, ordena que "El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación (...)"

En línea con lo anterior, el artículo 34 del citado Acuerdo, compilado en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución 5050 de 2016<sup>12</sup>, indica que, los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso previo, así:

**"ARTÍCULO 15.2.1.1. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS.** *Los concesionarios de televisión abierta en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deben anteponer a la*

---

<sup>11</sup> Realizado mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

<sup>12</sup> Realizado mediante la Resolución CRC 6261 de 2021.

*radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:*

1. *Rango de edad apto para ver el programa.*
2. *Si el programa contiene o no violencia.*
3. *Si el programa contiene o no escenas sexuales.*
4. *Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.*
5. *Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.*
6. *Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.*

*(...)*”.

Es este contexto, es evidente que los operadores del servicio de televisión dependiendo del tipo de contenido a transmitir, deben atender la clasificación de las franjas horarias de acuerdo con la regulación antes citada y, por ende, deben tener especial cuidado de no transmitir programas a un público objetivo diferente al establecido en dicha clasificación. Así las cosas, es factible concluir que para efectos del horario en el que se transmitió la telenovela **“ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR”** (entre las 9:30 p.m. y las 10:45 p.m.), para el presente análisis se debe tener en consideración las siguientes franjas horarias: (i) para emitir programación familiar, de adolescentes o infantil, comprendida entre las 05:00 a.m. y las 10:00 p.m.; y (ii) para adultos, comprendida entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

**“Artículo 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.** *En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."*

Paralelo a lo anterior, el artículo 28 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que en la televisión abierta "[e]n ninguna franja se podrá mostrar violencia para hacer apología a ella."

Esta última norma prohíbe la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia. De hecho, esta medida regulatoria es concordante con lo establecido por el numeral 6 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>13</sup>, que fija una serie de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, dentro de las que se destaca la transmisión de contenido que incite a la violencia o haga apología a hechos delictivos. En su tenor literal expresa la norma:

*"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

*(...)*

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

*(...)"*

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión en la programación infantil, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

A partir de las normas transcritas se puede entender que: **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse

---

<sup>13</sup> Ley 1098 de 2006. "Artículo 1. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)"

siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** en cuanto a la apología a la violencia –en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia arriba transcrito–, está prohibida la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia.

Ahora bien, teniendo en consideración que el marco normativo plantea una diferencia considerable entre transmisión de contenido violento y aquel que haga apología a la violencia, resulta menester aclarar las diferencias entre “violencia” y “apología a la violencia”. Respecto del primer término, y apelando al significado natural y general de las palabras, en concordancia con el artículo 28 del Código Civil<sup>14</sup>, es preciso traer a colación lo dispuesto por el diccionario de español jurídico de la Real Academia Española (RAE) el cual define violencia como: *“Fuerza física que se aplica sobre otra persona y que constituye el medio de comisión de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros”*<sup>15</sup>.

A su vez, el doctrinante Juan Alberto Belloch define la apología al delito (de donde pueden extraerse elementos para definir la apología a la violencia) como: *“El discurso de palabra o por escrito en defensa, alabanza, apropiación o justificación expresa de hechos definidos por la ley como delitos, ya previamente realizados o intentados de manera próxima en el tiempo, o de las personas que, como autores, cómplices o encubridores, fuesen los culpables de tales hechos delictivos, mediando publicidad.”*<sup>16</sup>

Adicionalmente, es menester mencionar lo expresado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa en el Memorándum Explicativo de la Recomendación General No. 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de Odio adoptado el 8 de diciembre de 2015, cuando señala las siguientes definiciones:

**“Apología**

*. Relacionada con la denigración y odio que se refiere al apoyo intencionado y activo cuando se produzcan conductas y actitudes respecto a un grupo particular de personas”.*

**“Incitación.** *Se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos”.*

<sup>14</sup> ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>15</sup> Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

<sup>16</sup> BELLOCH JULBE, Juan Alberto. Contemplación jurisprudencial sobre el binomio libertad de información-terrorismo: la “apología” del terrorismo, en “Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López”, Ed. Trivium, Madrid 1990, págs. 17-38.

Los términos explicados en párrafos anteriores permiten a esta Comisión aproximarse a la **apología a la violencia en televisión**; la cual puede entenderse como el uso o formas de expresión encaminadas a incitar al televidente a cometer actos violentos, de intimidación u hostilidad a partir de la visión del contenido transmitido.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *"la carga de violencia en el cine y la televisión es también una expresión de los imaginarios sociales predominantes, donde se puede constatar una visión simplificada del problema. Esto no quiere decir que observar una y otra vez escenas violentas, o imaginarlas, conduzca rápidamente a conductas delictivas"*<sup>17</sup>.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en palabras del mismo Alto Tribunal *"no toda apología al odio o expresión de odio está prohibida per se, sólo constituyen discursos prohibidos aquellas expresiones de odio que, directa o indirectamente, inciten a cometer actos de discriminación, hostilidad, o violencia "contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo"*<sup>18</sup>.

### 3.4. Análisis concreto del contenido transmitido por CANAL CARACOL

Revisado el marco jurídico que regula la emisión de contenido violento en la televisión, la CRC procederá a contrastarlo con la descripción del material audiovisual emitido por el **CANAL CARACOL**.

De acuerdo con la queja recibida, se reitera que, a juicio del denunciante, la telenovela biográfica **"ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR"** contiene *"(...) ALTO GRADO DE VIOLENCIA, CRIMINALIDAD, AMENAZAS, AGRESIVIDAD, VULGARISMO (...) ANUNCIAN MUERTES, AMENAZAS, TODO TIPO DE VIOLENCIA Y USTEDES NO SE CONFORMAN CON LO QUE EXISTE EN LA REALIDAD EN BOGOTÁ Y COLOMBIA CADA DÍA, LES PARECE POCO Y ESTA TELENOVELA CUMPLE CON TODO ESTO. CREANDO MÁS VIOLENCIA, HOMICIDIOS, ACOSOS, AMENAZAS DE TODA ÍNDOLE, ANTES ERA EL PATRÓN Y SIGUEN EN LO MISMO VIOLENCIA Y MÁS VIOLENCIA PARA LAS NUEVAS GENERACIONES NIÑOS (...)"* (SFT).

Respecto a lo manifestado en la queja, y previo a desarrollar el correspondiente análisis, es necesario reiterar que la telenovela biográfica en cuestión se enmarca en el género propio del drama de ficción, a través de la cual se personifican o recrean situaciones de la vida de la cantante de música popular Arelys Henao que, de algún modo, posiblemente ocurrieron en términos similares a lo evidenciado en pantalla en medio del conflicto armado en Colombia. En todo caso, debe indicarse que el tema central de esta telenovela gira en torno al desarrollo de la carrera musical y profesional de la artista.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1993.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 242 de 2022.

En ese orden de ideas, frente a la inconformidad del quejoso por el alegado contenido violento de la telenovela, se debe resaltar que, de cara a las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del análisis realizado a las escenas con contenido violento denunciadas, se tiene que, evidentemente, la violencia no es el tema central de la telenovela y tampoco hay explicitud.

Así pues, esta Comisión observa que, si bien es cierto que se encuentran escenas de violencia en los capítulos de los días 11, 12 y 13 de enero de 2022, estas de ninguna manera son el tema central de la telenovela, pues, de acuerdo con la descripción del material realizada en el numeral 3.1. del presente acto administrativo, la finalidad de la historia es mostrar al televidente vivencias propias de la cantante colombiana. Además, debe resaltarse que en ningún momento se evidencian primeros planos ni reiteraciones que busquen centrar la atención del espectador en dichas escenas, en las que tampoco se halla abundancia de sangrado producto de golpes, disparos u otras acciones violentas que, valga anotar, también escapan del lente de las cámaras durante su comisión. Por otro lado, en ninguna de las escenas del contenido analizado se hace un llamamiento, se justifica, defiende, promueve o incita, directa o indirectamente, a la comisión de actos violentos o delictivos.

De lo anterior, se tiene entonces que en las emisiones del programa objeto de denuncia realizadas los días 11, 12 y 13 de enero de 2022, no se hace apología a la violencia, pues las situaciones planteadas por el quejoso sobre la telenovela parten de una construcción narrativa de posibles sucesos vividos por la cantante colombiana, lo que es una herramienta más para el desarrollo de la historia, pues el género dramático y de ficción que reviste a esta telenovela favorecen el paralelismo con la realidad social en las historias que se construyen, aproximando la realidad y la ficción.

Frente al capítulo emitido el 14 de enero de 2022, es de advertir que, no se observaron escenas con contenido violento a lo largo de toda la emisión. Así mismo, los capítulos correspondientes a los días 17 y 18 de enero de 2022 no presentaron escenas que requieran una descripción detallada, por lo que no son objeto de pronunciamiento por parte de este regulador.

En suma, de lo aquí expuesto se extrae que en la telenovela **"ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR"** no hay violencia explícita, en los términos establecidos en la regulación y la ley, pues lo que se observa es una representación de situaciones impactantes aparentemente vividas por la intérprete del personaje principal en el marco del conflicto armado, las cuales, sumadas al argumento central de la telenovela, imprimen una carga melodramática a la misma.

Dicho esto, la CRC advierte que las escenas estudiadas no permiten afirmar, en estricto sentido, que el contenido emitido corresponda a una materialización real de violencia o apología a la misma, menos aun cuando se trata de un contenido audiovisual enmarcado en el género telenovela biográfica en medio de un drama de ficción, con un alto componente musical, en el que se realizan representaciones ficticias como las descritas líneas arriba. Como ya se indicó, el objeto de la telenovela es el de entretener a la audiencia con la representación de una realidad cotidiana como

punto de partida o como telón de fondo para la construcción de sus mundos posibles, que, por su estructura, se acopla de manera óptima con la cadencia y los ritmos de la vida cotidiana, en este caso, con las vivencias propias de la artista Arelys Henao.

Así las cosas, es claro que la telenovela biográfica **"ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR"**, primero, no centra su contenido en la violencia y las escenas que fueron sujeto de observación por parte de la CRC nunca se dan en primer plano, ni se dan en forma recurrente o sucesiva; y, segundo, en ningún momento se evidencia intención de incitar o promover el uso de la violencia, como tampoco, persuadir a los televidentes, en especial a los niños, niñas y adolescentes, a que incurran en ella, toda vez que, como ya se explicó, la apología a la violencia se configura a partir del apoyo intencionado a la comisión de conductas y actitudes violentas, situación que para el caso particular no se presenta. En consecuencia, el contenido transmitido y objeto de la denuncia no trasgrede ninguno de los preceptos jurídicos sobre los que se plantean las prohibiciones de transmisión de contenido violento o apología a la violencia establecidos tanto en la ley como en la regulación.

Por lo anterior, debe concluirse, entonces, que el contenido emitido no busca promover en la población infantil ni adulta la realización de alguna acción violenta o terrorista; por el contrario, se entiende que el tema y objetivo central del contenido televisivo objeto de análisis, se caracteriza por ser de naturaleza de drama musical cuya finalidad es mostrar al televidente la historia de vida de la cantante de música popular Arelys Henao, sus comienzos como cantante, fama y asuntos personales.

Finalmente, resulta pertinente volver a indicar que la telenovela biográfica **"ARELYS HENAO: CANTO PARA NO LLORAR"** fue emitida desde las 9:30 p.m. hasta las 10:45 p.m., de conformidad con el detalle de las escenas transmitidas en las fechas objeto de queja, es decir, en la franja horaria familiar y para adultos. En la primera franja, únicamente es permitido emitir programación con contenido violento, siempre y cuando no se trate del tema central del programa, ni sea intrínseca a su contenido, tal y como lo establecen los condicionamientos dispuestos en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por su parte, en la franja definida para adultos, la regulación es clara en exigir que, en caso de haber presencia de niños, niñas y adolescentes durante la emisión de programación en este horario, los padres o adultos responsables respectivos son "corresponsables" del acceso al contenido de que se trate.

Aunado a lo anterior, la CRC informa que se pudo corroborar que **CANAL CARACOL** dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2.1.1. del mismo acto, en la medida en que presentó el "aviso previo a la radiodifusión de los programas" con la información característica de la telenovela objeto de queja, al indicar textualmente que es un programa de contenido familiar pero que "contiene escenas de sexo y violencia". Finalmente, en lo que tiene que ver con los primeros planos en los que está prohibido transmitir escenas con contenido violento, la CRC aclara que, a partir de la observación y descripción detallada del material audiovisual objeto de queja, se pudo constatar que no hay escenas de violencia en primeros planos.

Así las cosas, esta Comisión considera que, de los elementos materiales probatorios con los que cuenta en la presente actuación administrativa, el contenido audiovisual descrito no vulnera los regímenes jurídicos antes referidos y cuya vigilancia le compete.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra mérito para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expide el presente auto de no mérito.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR** una investigación administrativa en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 860.025.674-2, en su condición de operador privado del servicio de televisión abierta de alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER** la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **RAMÓN CUBIDES RODRÍGUEZ**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

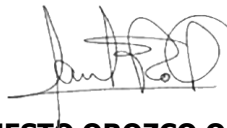
**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 860.025.674-2, o quién haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**  
Comisionado



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado





**LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO**  
**Comisionado**

Presidente: ERNESTO OROZCO OROZCO

Expediente 10000-32-2-10  
S.C.A. 17/10/2023 Acta 78

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Andrea del Pilar Olmos Torres / Diego Godoy Collazos / Laura Martínez Nova